

II. ADMINISTRACION CIVIL DEL ESTADO

DELEGACION DE GOBIERNO

PERMISO E.P. TAVASA SOBREVOLAR

1140/1222

SECCION: Autorizaciones Administrativas.

NEGOCIADO: Establecimientos, Espectáculos y otras Autorizaciones.

ASUNTO: Publicidad Aérea.

La Empresa de publicidad aérea TAVASA, con domicilio en BILBAO, (apartado 206), ha solicitado de esta Delegación del Gobierno permiso para sobrevolar desde el aeropuerto de Logroño, durante un año la provincia de La Rioja.

La publicidad consistirá en arrastre de cartel, escritura en el cielo, escritura luminosa nocturna en los pianos, lanzamiento de muestras y sistema megafónico, con los slogans utilizados en T.V., Prensa y Radio, utilizando a tal fin los aviones de su flota EC-CJQ y BDJ.

Lo que se hace público para conocimiento de los Sres. Alcaldes de la provincia a los efectos de audiencia que previene la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de Diciembre de 1966, a fin de que en el plazo de 10 días a contar del siguiente al de la publicación de la presente circular, puedan formular cuantas alegaciones estimen pertinentes sobre la solicitud de referencia.

Logroño, 10 de Abril de 1985.

INSERTESE.

EL DELEGADO DEL GOBIERNO

MINISTERIO DE TRABAJO Y S.S.

DIRECCION PROVINCIAL

CONVENIO COLECTIVO DE ENVASES MET. DE CALAHORRA

1052/1131

VISTO el texto correspondiente al Convenio Colectivo para el Grupo de Empresas «INDUSTRIAS METALGRAFICAS LAHORRA, S.A.», «CENTRAL DE ENVASES, S.A.», y «ENVASES BALLUJERA, S.A.» de la Industria Metalgráfica y Envases Metálicos de Calahorra, suscrito al efecto por la Comisión Negociadora del mismo, remitido a esta Dirección Provincial para su pertinente Registro, Depósito y Publicación, y cumplimentada la subsanación del defecto que por esta Dependencia le fue señalado a la citada Comisión.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 90, 2 y 3 de la Ley 8/1980 de 10 de marzo del Estatuto de los Trabajadores, y art. 2º del Real Decreto 1.040/1981 sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos, esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social.

ACUERDA:

1º.— Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios Colectivos de la misma, con notificación a las partes afectadas.

2º.— Remitir el texto original del Convenio al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación para su depósito.

3º.— Disponer su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Logroño, 28 de Marzo 1985

EL DIRECTOR PROVINCIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Fdo.: José E. García García.

CONVENIO COLECTIVO LABORAL DEL GRUPO DE EMPRESAS INDUSTRIAS METALGRAFICAS LAHORRA, S.A., CENTRAL DE ENVASES, S.A. Y ENVASES BALLUJERA, S.A. DE LA INDUSTRIA METALGRAFICA Y DE ENVASES METALICOS, PARA EL AÑO 1985

Artº 1º. Ambito de aplicación.— El presente Convenio Colectivo es de obligatoria aplicación para las empresas Industrias Metalgráficas Lahorra, S.A., Central de Envases, S.A. y Envases Ballujera, S.A., todas ellas con domicilio en Calahorra, y para todo el personal a su servicio. Este Convenio ha sido concertado por los representantes legales de las Empresas y los Delegados de Personal de las mismas, pertenecientes a las Centrales Sindicales U.S.O. y U.G.T.

Artº 2º. Vigencia.— El presente Convenio entrará en vigor en la fecha de su firma y tendrá vigencia hasta el 31 de Diciembre de 1985, si bien los efectos de los pactos económicos se retrotraerán al uno de Enero de dicho año.

Se prorrogará por la tácita de año en año, a no ser que cualquiera de las partes lo denuncie a la otra y a la Dirección Provincial de Trabajo por escrito y con una anterior-

idad mínima de dos meses a su vencimiento o al de cualquiera de sus prórrogas.

Artº 3º. Legislación complementaria.— Lo serán la legal de carácter general y la Ordenanza Laboral específica.

Artº 4º. Vacaciones.— Todo el personal laboral, sin distinción de grupo, categoría o antigüedad, disfrutará de una vacación anual retribuida de treinta días naturales, de los que serán inhábiles como máximo cinco, entendiéndose por tales los domingos y fiestas oficiales de carácter nacional o local. Al menos catorce serán sucesivos e ininterrumpidos y dentro del período comprendido entre el 1 de Junio y el 30 de Septiembre, siendo facultad de la Empresa señalar la fecha de su disfrute.

Artº 5º. Permisos y licencias.— El trabajador, avisando con la posible antelación, tendrá derecho a permiso, sin pérdida de sus derechos económicos, por el tiempo y en los casos siguientes:

1º. Tres días naturales en los casos de fallecimiento del cónyuge o pariente de hasta segundo grado por consanguinidad o afinidad.

2º. Un día natural en caso de matrimonio de hijos o hermanos consanguíneos o afines.

3º. Quince días naturales en caso de matrimonio del trabajador.

4º. Tres días naturales en caso de nacimiento de hijo.

5º. Tres días naturales en caso de enfermedad grave del cónyuge o parientes de hasta segundo grado por consanguinidad o afinidad.

6º. El tiempo necesario para la asistencia del trabajador, o de hijo menor de 14 años, a consulta de medicina general del Seguro Obligatorio de Enfermedad. Este derecho, por lo que respecta a consulta de los hijos, corresponderá a la madre, o a falta de ésta o de su incapacidad justificada, al padre.

En todos los casos previstos la Empresa podrá pedir la justificación correspondiente, y su falta de presentación llevará implícita la pérdida de la totalidad de los derechos económicos correspondientes al tiempo de ausencia.

Artº 6º. Salarios.— El personal afectado por el presente Convenio percibirá en concepto de salario base el que, para cada categoría profesional, fija la tabla que se acompaña como Anexo I.

Artº 7º. Horas extraordinarias.— El importe de las horas extraordinarias para todos los trabajadores afectados por el presente Convenio será el fijado, para cada categoría profesional, en la tabla que se acompaña como Anexo I, sin que sea aplicable ningún otro criterio.

Se acepta en este Convenio, conforme a lo dispuesto en el Real Decreto de 20 de agosto de 1981, la posibilidad de realización de horas extraordinarias por causa de fuerza mayor y las estructurales, entendiéndose por éstas últimas las necesarias por periodos punta de producción, ausencias imprevistas, cambios de turno, las derivadas de la naturaleza del trabajo de que se trate y del mantenimiento; todo ello siempre que no puedan ser sustituidas por contrataciones temporales o a tiempo parcial previstas en la Ley.

La realización de horas extraordinarias, salvo las referidas en el párrafo anterior que serán obligatorias, no obligará a los trabajadores, correspondiendo la iniciativa de realizarlas a la Empresa y a aquellos su libre aceptación o denegación.

Artº 8º. Absorción y compensación.— Las retribuciones establecidas en este Convenio compensan y absorben en su totalidad las que anteriormente a su entrada en vigor rigieren por imperativo legal, jurisprudencial, convenio de ámbito superior, pacto de cualquier clase, contrato individual, usos y costumbres locales o por cualquier otra causa.

Los aumentos que puedan producirse en el futuro en todos o algunos de los conceptos retributivos por disposiciones legales de aplicación general solo afectarán a las condiciones pactadas en este Convenio en cuanto superen a éstas, consideradas unas y otras en su conjunto y en cómputo anual. En caso contrario, serán absorbidas y compensadas por las de este Convenio, subsistiendo éste en sus propios términos y sin modificación alguna en sus conceptos, módulos y retribuciones.

Artº 9º. Participación en beneficios.— La participación en beneficios regulada por el Artº 56 de la Ordenanza Laboral se devengará y hará efectiva en los mismos períodos y juntamente con los salarios base.

Artº 10º. Plus de asistencia.— El plus de asistencia establecido en el artículo 82 de la Ordenanza Laboral se aplicará sobre los salarios más la antigüedad, y se computará por períodos semanales, aún cuando se haga efectivo en los mismos períodos y juntamente con los salarios.

Artº 11º. Pago de retribuciones.— La totalidad de las retribuciones económicas se harán efectivas por la Empresa por meses vencidos, y dentro de los tres primeros días laborables del mes siguiente.

Artº 12º. Gratificaciones extraordinarias.— Todo el personal afecto a este Convenio percibirá dos gratificaciones de trein-